Ref: LIQUIDACION DE SOCIEDAD COYUGAL
Dte: JORGE ALBERTO GALLEGOS MOSQUERA
Ddo: MARIA ELENA CAMACHO VINASCO
Rdo: 2022-00162-00

SECRETARIA. Palmira, abril once (11) de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto en forma virtual. Advertido que el gestor judicial no presenta sanciones disciplinarias registradas en la página WEB. Sírvase Proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

INTERLOCUTORIO Nº 520

Palmira (Valle), once (11) de abril de dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisada la anterior demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, formulada por el señor JORGE ALBERTO GALLEGOS MOSQUERA, en contra de la señora MARIA ELENA CAMACHO VINASCO, a través de apoderado judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos:

A) Se debe indicar el domicilio y residencia de las partes.

B) Se debe indicar la dirección física donde el demandante recibirá notificaciones.

C) Si bien es cierto no es una causal de inadmisión, la solicitud de pruebas no reúne las exigencias del artículo 212 del CGP.

D) La sentencia allegada, no reúne las exigencias de los artículos 605, 606 y 607 del CGP., de no cumplirse con este requisito, se entenderá que la sociedad no se encuentra disuelta, por lo tendrá que procederse de conformidad, a efectos de poderla liquidar.

E) Se omite dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º. Del artículo 6º. Decreto 806 de 2020, en el sentido de que la demandante no acredito al presentar la presente demanda, que simultáneamente haya enviado la demanda y de sus anexos a la demandada, se aclara de una vez que deberá acreditar igualmente la parte actora haber hecho la remisión del escrito de

subsanación y sus anexos – si a ello hay lugar- a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en la norma en comento.

F) De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se debe aportar la evidencia de la forma cómo obtuvo la dirección física y numero de teléfono de la demandada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, formulada por el señor JORGE ALBERTO GALLEGOS MOSQUERA, en contra de la señora MARIA ELENA CAMACHO VINASCO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA, abogado en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, portador de la cedula de ciudadanía Nº 1.113.664.276 expedida en Palmira (V) y Tarjeta Profesional Nº 308.830 del C. Superior de la J., en los términos del memorial poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

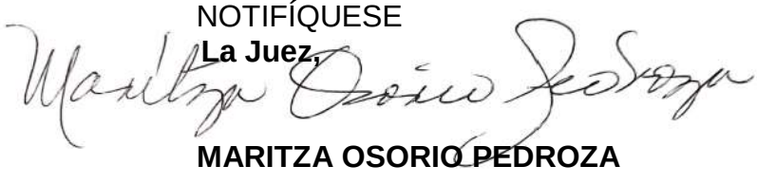

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No.51 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira,,12/04/2022

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bee8349389cd74ce600dbb428421829c7999b3062e408d1c331815a20109ef8**
Documento generado en 11/04/2022 05:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica